

Lex net 22/6/15

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 4 DE VALENCIA

N.I.G.: 46250-42-2-2014-0045194

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO -

De: D/ña. *y*
Procurador/a Sr/a. MORENO GARIJO, ANA ARACELI
Contra: D/ña. CAIXABANK SA
Procurador/a Sr/a. SANCHIS MENDOZA, MARGARITA

SENTENCIA N° 130/15

En la ciudad de VALENCIA, a dieciocho de junio de dos mil quince-.

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a BEATRIZ DE LA RUBIA COMOS. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de los de esta Capital, los presentes autos de Juicio Ordinario número sobre acción de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios y subsidiariamente de nulidad contractual, anulabilidad e indemnización de daños y perjuicios promovidos por D. *y D^a* representados por el/la Procurador/a D^a Ana Moreno Garijo y asistida del/la letrado D. Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández contra CAIXABANK S.A., representado/a por el/la Procurador/a D^a y asistido/a del letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El/La Procurador/a D. Francisco Javier Barber Peris en representación de D. *y D^a* presenta demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK S.A. en cuyo suplicio interesa como principal la declaración de que CAIXABANK como sucesor de BANKPIME por fusión por absorción ha incumplido la obligación de recompra de los bonos AISA, y conforme al artículo 1124 del Cc declare la resolución del contrato con resarcimiento de daños y abono de intereses que se concretan en la devolución de la suma invertida, 12000€ más intereses legales de la suma desde la fecha de cargo hasta su efectiva devolución, minoradas en las rentas recibidas más el interés legal desde su recepción, y que se declare que la titularidad de los bonos pase a la demandada, con expresa condena en costas. Subsidiariamente se declare nula la orden de compra de los bonos AISA FERGO; subsidiariamente la nulidad del contrato por falta o ausencia de consentimiento; subsidiariamente la nulidad por vicio de error en el consentimiento; subsidiariamente se declare que la demandada ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como prestador de servicios de inversión y comercializador de los bonos en una venta asesorada y por último se declare que la demandada ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de seguimiento de la inversión e información permanente

como asesor de inversión y custodio y al amparo del artículo 1101 del Cc indemnice en los daños causados; todas estas peticiones con los pedimentos subsidiarios de devolución de la suma invertida, 12000€ más intereses legales de la suma desde la fecha de cargo hasta su efectiva devolución, minoradas en las rentas recibidas más el interés legal desde su recepción y el pago de costas procesales.

Y la funda esencialmente en los siguientes hechos:

-que CAIXABANK ha absorbido a BANKPIME en una operación de fusión por absorción, con publicación en el BOE de 20 de enero de 2012, refiriendo que LA CAIXA adquirió el negocio bancario de BANKPIME, que la operación se realizó mediante contrato privado de adquisición del negocio bancario por parte de CAIXABANK en el cual se excluyen una serie de productos de inversión entre los cuales no están los BONOS AISA así como que los BONOS AISA tienen naturaleza de operación bancaria

-que en julio de 2006 BANKPIME puso en el mercado, para ser suscritos, una emisión de bonos de la sociedad AISA SA con un vencimiento de 14 de agosto de 2011 y con obligación de recomprarlos si bien los afectados por estos hechos vieron como las oficinas de BANKPIME pasaban a ser de CAIXABANK pero no les daban explicaciones de porqué no cumplía esta entidad con su obligación de recomprar los bonos

-que el banco incumplió el pacto de recompra, así como incurrió en incumplimiento contractual por falta de asesoramiento en la venta y falta de información del riesgo del producto que se adquiría por clientes minoristas, añadiendo el incumplimiento objetivo de las obligaciones legales de información sobre características y riesgos del producto, en concreto vulneración de los artículos 78 y ss de la LMV 24/1988 de 28 de julio, del Real Decreto 629/1993 de 3 de mayo así como artículos 72 y 73 del R. D 217/2008 de 15 de febrero

-justificaba la nulidad del contrato porque siendo los bonos un producto de inversión complejo no se perfiló al cliente para conocer si estaba capacitado para comprender el producto bancario que se comercializaba, porque en esa comercialización faltó a los principios de buena fe, lealtad y diligencia debida, y porque en la venta se incumplió por el banco su deber de información

-sobre la concreta operación realizada por los demandantes refería que los actores eran clientes de BANKPIME desde el año 2006, que en fecha 10 de agosto de 2006 suscribieron a través de esa entidad unos bonos de la empresa AISA, concretamente 12 bonos por importe de 1000€ cada uno de ellos por sugerencia del departamento comercial de esa entidad, en concreto de la sucursal de la , asegurándole en dicha oficina un interés del 5% anual durante cinco años que duraba la inversión y se les aseguró que no tenía ningún riesgo pues había un pacto de recompra por parte del banco y tenía liquidez en un mercado secundario

-que el pago de los intereses sólo se produjo el primer año, los del segundo se abonaron un año más tarde y a día de hoy se le adeudan tres años de intereses

-que desde la inversión no ha tenido noticia alguna de BANKPIME y el 10 de diciembre de 2007 se retiraban los bonos de BANKPIME y se depositaron en BANCAJA por las altas comisiones de mantenimiento y custodia, posteriormente el 15 de enero de 2013 fueron trasladados a una cuenta abierta en BANESTO

-refería que el 7 de octubre de 2011 D. Francisco Valle Mingorance, Director de BANKPIME envía una carta a los clientes y bonistas de AISA y se les comunica que había sido absorbida por CAIXABANK, el 3 de noviembre de 2011 tras celebrarse la asamblea de bonistas el presidente

de AISA comunicó que la CNMV volvió a suspender la cotización y que estaba pendiente de levantar la cotización comprometiéndose en esa asamblea a pagar el cupón de 2009 y capitalizar los cupones de 2010 y 2011 y el 1 de diciembre de 2011 CAIXABANK remitía una carta a los clientes minoristas inversores de bonos AISA dándoles la bienvenida a esa entidad y comunicándoles que la Junta general de BANKPIME había aprobado la adquisición del negocio bancario por CAIXABANK

A estos hechos añade las consideraciones jurídicas sobre el tipo de producto adquirido y su consideración de negocio bancario, el perfil de inversor de los actores y la normativa que considera de aplicación sobre el error en el consentimiento prestado por falta de la debida información y por ello la infracción de la normativa sobre protección del consumidor, condiciones generales de contratación, y la ley del Mercado de Valores

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda compareció CAIXABANK contestando a la demanda excepcionando falta de legitimación pasiva de esa entidad al no existir fusión por absorción sino una venta de activos y pasivos del negocio sin sucesión universal, caducidad de la acción y sobre el fondo del asunto, en esencia:

-que BANKPIME carecía también de legitimación pasiva para soportar la acción en cuanto sólo actuó como comercializadora del producto litigioso, negando el pretendido incumplimiento de las obligaciones de información y el incumplimiento en el seguimiento de la inversión desde el momento en que los bonos litigiosos fueron traspasados en fecha 10/12/2007 a otra entidad financiera

-que los demandantes habían suscrito otros productos de inversión de carácter arriesgado teniendo ya entonces experiencia de inversión en productos de riesgo, indicando cómo a la entidad le constaba que eran titulares al menos de cinco Fondos de Inversión y, al menos, Bonos en la entidad Banesto por importe de 36.000€, refiriendo que a la relación entre BANKPIME y los demandantes era de muchos años atrás, invirtiendo en productos de riesgo

-que la relación con BANKPIME fue la de un contrato de mera depositaría, no existiendo asesoramiento ni pacto de recompra, indicando que la entidad utilizaba como documento para formalizar órdenes de compra de valores financieros un modelo en cuyo reverso constaban las condiciones generales del contrato de compraventa con pacto de recompra de activos financieros negociados en mercados organizados, no siendo de aplicación a estos contratos dicho condicionado pues ni en la orden de compra ni en el folleto informativo de la emisión se hacía constar tal pacto de recompra amén de que ni en ese condicionado general ni en la orden se fijan elementos esenciales como la fecha de recompra y el efectivo de recompra, indefinición que permite entender que ese clausulado no era de aplicación a dicho contrato

-que el largo tiempo transcurrido sin oposición alguna permitía presumir que fueron informados con suficiencia y claridad

-la inexistencia de causa de anulabilidad por no existir vicio del consentimiento

--la inexistencia de causa de nulidad radical por no estar en vigor la normativa MIFID

-la inadmisibilidad del informe pericial aportado por el demandante al tratar sobre cuestiones jurídicas

A lo anterior añadía la doctrina de los actos propios del demandante y la doctrina del

consentimiento tácito, las normas sobre comisión mercantil, inexistencia de error o vicio en el consentimiento con amplia referencia a la jurisprudencia ya dictada en asuntos similares

TERCERO.-Señalado día para la audiencia previa el 4 de enero se celebró compareciendo las partes, quienes se ratificaron en sus escritos, solicitaron el recibimiento del pleito a prueba y propusieron prueba.

Como medios de pruebas propusieron:

Por la parte actora: documental, testifical en la persona del director de la oficina de BANKPIME y pericial de D David Bustamante

Por la parte demandada: interrogatorio de los demandantes y documental

El 6 de mayo de 2015 se celebraba el acto de juicio, con el resultado que consta en el soporte de grabación y que, en aras a la brevedad se da aquí por reproducido.

CUARTO.-En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales por el exceso de trabajo que pesa sobre este juzgado.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Legitimación pasiva

Como conocen sobradamente las partes existen ya reiteradas resoluciones de juzgados de esta capital ratificadas por sentencias de la Audiencia Provincial, Sección 9^a, entendiendo que CAIXABANK SA carece de legitimación pasiva para soportar esta reclamación.

Este tribunal comparte, en gran medida los argumentos expuestos en las resoluciones dictadas, en esencia, la inexistencia de fusión por absorción, desde el momento en que según la normativa que invoca el actor, la Ley 3/2009 sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles para que exista una operación de fusión ha de producirse la extinción de la sociedad absorbida ya sea a favor de una de nueva creación o de una de las que se fusionan, y los mismos demandantes reconocen que BANKPIME no desapareció tras la operación de cesión de su negocio bancario a CAIXABANK sino que continuó existiendo bajo el nombre de IPME 2012 SA, ya sin actividad bancaria; sin que la autorización dada por la Ministra de Economía en su orden de 29/11/2011 determine la naturaleza del negocio realizado. Así, no se acepta el argumento sostenido insistentemente en la demanda sobre la sucesión entre las dos entidades en base al proceso de fusión por absorción de la entidad que comercializó los productos que se analizan, Bonos AISA.

Se comparte también el argumento expuesto en las resoluciones indicadas respecto al tipo de operación realizada, una cesión del negocio bancario, realizada mediante compraventa de activos y pasivos, sin sucesión universal, así como la existencia de un pacto entre ambas entidades, con consecuencias entre ellas, en virtud del cual CAIXABANK no asumía el pasivo contingente, en concreto "*las reclamaciones contractuales y extracontractuales presentes o futuras que puedan derivarse de la actividad del vendedor pasada o futura*"

No se entiende, en cambio, que ello sea oponible a las personas que contrataron con BANKPIME como entidad colocadora o comercializadora de estos productos en el seno de operaciones de intermediación de valores, cuya cesión se producía según la cláusula 2.1.3 que recoge expresamente la cesión del negocio de depositaría, custodia, intermediación de valores, gestión discrecional de carteras y otras actividades relacionadas con el Negocio Transmitido.

Y ello no por el argumento dado en la demanda referido a que el contrato privado no sea oponible a terceros ni la indicación de que venga determinada su naturaleza por la autorización dada sino por los argumentos expuestos en resoluciones de otros órganos que si aprecian dicha legitimación y que se indicarán a continuación.

Pese a que este tribunal no es partidario de discrepar de las resoluciones ya dictadas en supuestos similares, por el valor que lleva en sí misma la conveniente uniformidad de las decisiones judiciales, en este caso concreto se comparten los razonamientos de la AP de Baleares, que en S SAP, Civil sección 3 del 06 de noviembre de 2014(ROJ: SAP IB 2057/2014 - ECLI:ES:APIB:2014:2057)Sentencia: 323/2014 | Recurso: 360/2014 | Ponente: CATALINA MARIA MORAGUES) recoge la existencia de unificación de criterio de los magistrados de esa Audiencia Provincial sobre esta cuestión y razona: "la compraventa del negocio bancario de BANKPIME a CAIXABANK se realizó en sede de un proceso de reestructuración bancaria motivado por el Real Decreto- Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero y la imposibilidad de determinadas entidades financieras, entre ellas BANKPIME de cumplir con los requisitos mínimos de capital exigidos por la norma (así se expone en el encabezamiento del contrato suscrito entre ambas entidades el 29 de septiembre de 2011), lo que motivó que transmitiera al comprador CAIXABANK los activos y pasivos que conforman el negocio bancario, incluyendo la intermediación de valores, depositaría y custodia, así como su gestora de fondos, "sin sucesión universal" según se dice en dicho contrato, de 29 de septiembre de 2011, contrato privado que fue elevado a público mediante escritura notarial de 1 de diciembre de 2011. Debe señalarse que la entidad BANKPIME causó baja en fecha 23 de noviembre de 2012 en el Registro de Bancos y Banqueros del Banco de España, tal como informó dicha institución al contestar al oficio remitido por el Juzgado de Primera Instancia, obrando dicho documento al folio 478 de los autos y que la entidad IPME 2012 SA ha sido declarada en concurso necesario de acreedores, si bien tal circunstancia carece de trascendencia a los efectos del presente recurso, pues el rechazo de la falta de legitimación pasiva de la demandada BANKCAIXA se sustenta en los razonamientos que a continuación se pasan a exponer:

En primer lugar, dicha cuestión fue objeto de la reunión de los Magistrados del orden jurisdiccional civil de esta Audiencia Provincial, de fecha 7 de octubre de 2014, en la que se acordó por unanimidad de los asistentes que, "no existe ausencia de legitimación pasiva de la entidad financiera que ha adquirido de otra entidad bancaria el negocio bancario de esta última, conformado por los activos y parte de los pasivos, sin que dicha adquisición comporte sucesión universal ni fusión por absorción de las dos sociedades, cuando quedan fuera de dicha transmisión y en virtud del mismo contrato, las reclamaciones presentes o futuras que los clientes de la entidad transmisora puedan realizar, porque nos hallamos ante una cesión de contratos en la que la entidad adquirente ocupa la oposición contractual de la transmitente a todos los efectos respecto de los clientes de esta última, sin perjuicio de las acciones de repetición que quepa ejercitar por la entidad adquirente frente a la mercantil vendedora.

En segundo lugar, la sección 4ª de esta Audiencia Provincial en la sentencia de constante referencia de 6 de octubre, sobre esta misma cuestión declara lo siguiente, "La ausencia de legitimación pasiva defendida por la entidad recurrida ha sido justificada por ésta y así ha sido acogido por la juzgadora, porque CAIXABANK , S.A. no absorbió a BANKPYME, S.A., sino que, solamente, ambas entidades concertaron la adquisición por la primera de determinados activos y pasivos del negocio bancario de la segunda, pero sin que se produjera sucesión universal como unidad económica, de acuerdo con el contrato de compraventa de negocio de 29 de septiembre de 2.011, elevado a público a través de escritura notarial de 1 de diciembre del mismo año. Por ello se refiere expresamente al Expositivo V del contrato, en el que se recoge que CAIXABANK , S.A. está interesada, únicamente, en adquirir los elementos patrimoniales que constituyen el negocio bancario de BANKPYME, S.A., incluyendo la intermediación de valores, depositaria y custodia, así como su gestora de fondos, sin sucesión universal. Y alude a continuación a la cláusula cuarta del mismo contrato, relativa a los activos y pasivos no cedidos, ya que quedaron fuera de la transmisión los pasivos contingentes consistentes en reclamaciones contractuales y extracontractuales, de manera que:

"El comprador no asumirá ni adquirirá ningún pasivo del vendedor distinto de los expresamente asumidos en la Cláusula 2.2 anterior. En particular, se excluyen de la operación contemplada en el presente Contrato y constituyen pasivos retenidos por el Vendedor y no transmitidos al Comprador los pasivos contingentes tales como reclamaciones contractuales y extracontractuales presentes o futuras que puedan derivarse de la actividad del Vendedor pasada o futura".

Adujo igualmente la demandada en su contestación que la Orden de 29 de noviembre de 2.011 de la Ministra de Economía y Hacienda autorizó la mencionada transmisión del negocio bancario, no obstante lo cual BANKPYME, S.A. continúa existiendo en el tráfico jurídico, actualmente denominada IPME, 2.012, S.A., por lo que es la responsable, en su caso, por la mediación en la adquisición de valores.

La Sala no comparte el criterio de la juzgadora, porque CAIXABANK , S.A. tiene efectivamente legitimación pasiva de fondo en este litigio, conforme señala el primer párrafo del art. 10 de la Lec ., desde el momento que la mencionada entidad y con arreglo al contrato que celebró con BANKPYME, S.A., pasó a ocupar la posición contractual que ésta tenía respecto de los Sres. Fausto y Rosalia , respecto de los contratos celebrados por éstos con la citada BANKPYME, S.A. y en virtud del "Contrato de compraventa de negocio" de 29 de septiembre de 2.011 a la que ella misma se refiere. Así se concluye a la vista de la cláusula primera de dicho contrato, que revela el objeto del mismo, a cuyo tenor, se transmite el negocio bancario de BANKPYME, S.A. a CAIXABANK , S.A., como unidad económica.

Y no sólo la apelada tiene dicha legitimación pasiva conforme al precepto mencionado, sino que también, de acuerdo a las razones que seguidamente se expondrán, al recurrente asiste el correspondiente derecho de acción frente a CAIXABANK , S.A., que a diferencia de la legitimación pasiva, que apunta a la capacidad procesal de las partes referida a un proceso concreto, por estar las mismas en cierta relación con el objeto de litigio, atiende al éxito de la

pretensión, para lo cual es preciso demostrar que se está asistido de la acción de derecho material que se utiliza y que se han probado los elementos que éste exige para su validez y eficacia, así como los hechos determinantes en cada caso. Así lo han destacado, entre otras, las S.S. T.S. de 11 de abril y 18 de mayo de 1.962, 6 de noviembre y 2 de diciembre de 1.964, 24 de abril y 27 de noviembre de 1.969.

Porque, en efecto, es destacable que la mencionada transmisión de negocio operado entre ambas sociedades conlleva una serie de relaciones jurídicas heterogéneas que son objeto de dicha transmisión, comprendiéndose en el activo, entre otros, la "Cesión del negocio de depositaria, custodia, intermediación de valores, gestión discrecional de carteras y otras actividades relacionadas con el Negocio Transmitido". Pues bien, es importante resaltar que en esta concreta transmisión de activos, CAIXABANK, S.A. asume y así se lee en el contrato, la posición contractual de BANKPYME, S.A.

Por consiguiente, junto con una transmisión de la cartera de inversión crediticia de BANKPYME, S.A., a la que es aplicable la normativa propia de la cesión de créditos establecida en los arts. 1.526 y siguientes del Código Civil, nos encontramos también con otras cesiones contractuales, entre las que se encuentran los contratos celebrados por el apelante con BANKPYME, S.A.

Ahora bien, la figura de la cesión del contrato en cuanto tal no se encuentra regulada en el Código Civil, aunque es generalmente admitida por la jurisprudencia y por la doctrina científica. Previstas solamente en nuestro Código la cesión de créditos y la asunción de deudas, el anclaje normativo de la cesión contractual debe residenciararse en el art. 1.255 del Código Civil y, por tanto, en el principio de autonomía de la voluntad, a cuyo través las partes de un contrato pueden acordar la cesión del mismo. Se trata, por consiguiente, de un negocio jurídico atípico, excepto determinados supuestos regulados por las leyes que no son aquí de aplicación.

Como ya se ha expuesto y expresamente se establece en el contrato de 29 de septiembre de 2.011, celebrado entre BANKPYME, S.A. y CAIXABANK, S.A., esta última asume la posición contractual de la primera en relación con el negocio bancario de la cedente y ello comporta la transmisión íntegra de las relaciones contractuales en que dicho negocio consiste, así como de tal posición subjetiva negocial que protagonizaba BANKPYME, S.A., sin modificación de la relación jurídica establecida con el actor, que es la que aquí interesa, por los pactos y condiciones sobrevenidas a la misma.

Pues bien, desde un punto de vista dogmático y como se encarga de recordar la S.A.P. de Madrid (Sección Décima), de 26 de enero de 2.011, objetivamente y también desde una perspectiva subjetiva, es válida una transmisión global de determinada posición jurídica, en definitiva, del conjunto de efectos contractuales que dimanan de la misma, sin necesidad de descomponerla en tantos negocios transmisivos como créditos y obligaciones generados por ella. Existe entonces un negocio plurilateral que en cuanto tal -es muy importante subrayarlo- "precisa del concurso de voluntades de todos los sujetos implicados, cedente, cesionario y parte contractual cedida".

Por consiguiente, la relación negocial seguida entre BANKPYME, S.A. y CAIXABANK, S.A. no

supuso, simplemente, la transmisión de la primera a la segunda de derechos y obligaciones aislados, sino entendidos en conexión con una relación recíproca que les da sentido, creando un vínculo de interdependencia entre ellos. Igualmente, esa cesión no sólo comprende derechos y obligaciones, sino también otros efectos jurídicos, como son las acciones de nulidad, rescisión y anulabilidad, así como las facultades de modificación o extinción contractual, es decir, los denominados derechos potestativos.

Se ha adelantado ya que la cesión contractual ha sido admitida por la jurisprudencia y buen ejemplo de ello es la S.T.S. de 6 de noviembre de 2.006, la cual afirma que la cesión de contrato es "el traspaso a un tercero, por parte de un contratante, de la posición íntegra que ocupaba en el contrato cedido", de modo que el cessionario (aquí CAIXABANK, S.A.) adquiere los derechos que la cedente (BANKPYME, S.A.) tenía en la relación contractual, como si hubiese sido el contratante inicial. Las S.S. T.S. de 26 de noviembre de 1.982, 9 de diciembre de 1.997, 9 de diciembre de 1.999, 21 de diciembre de 2.000 y 19 de septiembre de 2.002, exigen para la efectividad de la cesión que concurran en el negocio jurídico en que ésta consiste las tres partes, esto es, cedente, cessionarias y el cocontratantes que resultará afectado por la cesión contractual, en esta ocasión el Sr...., porque sin el consentimiento de éste carece para él de eficacia dicha cesión o, en palabras de la citada S.T.S. de 9 de diciembre de 1.997, "la necesidad de mediar consentimiento (del cedido) es requisito determinante de la eficacia de la referida cesión contractual". Por su parte, la también mencionada S.T.S. de 19 de septiembre de 2.002 subraya la necesidad de consentimiento del cedido e indica: "Respecto del consentimiento de la parte cedida, éste es fundamental, en tanto que es el acreedor de los derechos y obligaciones establecidos en el contrato, se ha de significar que: a) La parte cedida no está obligada a consentir la cesión, a menos que esta, esté prevista por Ley, ya que nadie está obligado a mantener relaciones contractuales con una persona diferente a la que celebró el contrato con él".

En nuestro caso, consta que el apelante consintió la cesión contractual, porque continuó trabajando con CAIXABANK, S.A. sin protesta alguna, pero en modo alguno puede extenderse su consentimiento al desentendimiento por parte de la cessionaria de las reclamaciones que pudiera efectuar el cliente en virtud de la relación contractual mantenida con BANKPYME, S.A., porque nunca tuvo noticia ni medio de conocer tal exclusión de la transmisión efectuada entre las entidades de las reclamaciones que por responsabilidad extracontractual o contractual pudieran hacérsele derivadas de la relación jurídica originaria celebrada con BANKPYME, S.A.

Para terminar con este punto debe advertirse que no es de aplicación al presente caso el principio de relatividad de los contratos, establecido en el primer párrafo del art. 1.257 del Código Civil, aun cuando de ello no se desprenda beneficio alguno para la entidad mercantil apelante. Porque, como se ha venido afirmado hasta el momento, un contrato de cesión tiene como consecuencia de la convergencia de voluntades, la asunción por el cessionario, en virtud de la subrogación en la posición contractual del cedente, de las obligaciones pendientes que incumbían a éste (Cf. S.T.S. de 9 de julio de 2.003, que cita las del mismo Tribunal de 26 de noviembre de 1.982 y 9 de diciembre de 1.997, entre otras), por lo que los efectos jurídicos de la cesión se proyectan en tres direcciones, cedente, cessionario y cedido, cuyo consentimiento, como ya se ha dicho, es indispensable a diferencia de lo que sucede con la cesión de derechos. Por

consiguiente, como reconoce la mencionada S.T.S. de 9 de julio de 2.003 , la responsabilidad contractual (de CAIXABANK , S.A. en nuestro caso) deriva de una cesión contractual, que implica una subrogación en la totalidad de los derechos y obligaciones del contrato, lo cual es ajeno al citado principio de relatividad contractual.

Así las cosas, ninguna relevancia tiene que actualmente siga operando la entidad cedente en el tráfico jurídico, aun con otra denominación y distinto objeto social, porque ello no resta un ápice de legitimación pasiva en esta litis a la entidad que adquirió la totalidad del negocio bancario de aquélla, subrogándose en los contratos celebrados y asumiendo su posición en los mismos. Todo ello, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda competir a CAIXABANK , S.A. frente a su cedente y con base en los pactos contractuales celebrados entre ellas.

Idéntica conclusión que la nuestra es la adoptada en un supuesto análogo al enjuiciado, en el que fue también demandada CAIXABANK , S.A., y resuelto por la S.A.P. de Castellón (Sección Tercera), de 10 de abril de 2.014 . Ante la alegación de que aquella sociedad tan solo adquirió determinados elementos del activo y pasivo que conformaba el negocio bancario de BANKPYME, S.A., sin concurrencia de un supuesto de transmisión universal y con constancia expresa en el contrato de adquisición de los mismos que quedaban excluidos los pasivos contingentes, tales como reclamaciones contractuales y extracontractuales presentes o futuras que pudieran derivarse de la actuación de BANKPYME, S.A., indicando además que esta última entidad mantenía su personalidad jurídica y que ninguna sucesión había tenido lugar a propósito de eventuales reclamaciones por productos adquiridos a través de BANKPYME, S.A., rechaza la mencionada resolución esa tesis y afirma:

"Se basa nuestra decisión en que como consecuencia de la adquisición del negocio bancario de Bankpime por parte de Caixabank se produjo la cesión a ésta de los contratos a través de los que se desarrollaba aquél, con la consiguiente subrogación de ésta en la posición jurídica ocupada por aquélla en los mismos, asumiendo por tanto los derechos y obligaciones de ellos derivados con exclusión de la cedente sin perjuicio de su responsabilidad frente a la cessionaria conforme lo expresamente pactado al respecto y en las cuestiones atinentes a la existencia, validez y eficacia de las correspondientes relaciones negociales.

Dicha cesión particular de los diversos contratos, conectada lógicamente con el objeto de adquisición, su configuración como unidad económica autónoma y ausencia de realización de la operación como una sucesión a título universal (pese a las alegaciones de adverso así resulta del diseño de la operación a la vista del documento privado de adquisición y diversas relaciones negociales conexas surgidas del mismo, sin que nada cambie por la autorización de la operación conferida conforme al art. 45 c) de la Ley de Ordenación Bancaria en tanto en cuanto parte de su inexistencia y dicho precepto no distingue al respecto) aparece prevista en la cláusula 2.1 del contrato de adquisición, con contemplación expresa de los negocios de custodia, intermediación de valores y gestión discrecional de carteras, y guarda plena concordancia con la comunicación remitida por Bankpime (doc.2 de la demanda) haciendo constar el traspaso de la relación comercial en idénticas condiciones a Caixabank de no verificarse manifestación expresa en contrario, equivalente desde luego al consentimiento que de forma expresa o tácita debe concurrir del contratante cedido para la eficacia de la cesión.

Consecuencia de ello es que, al dilucidarse en este pleito una responsabilidad surgida en el ámbito de una intermediación de valores, complementaria además como no puede ser de otra forma a un negocio de depósito o custodia y administración de los mismos, la subrogación inherente a la cesión permite residenciar las obligaciones derivadas del mismo en la parte demandada y aquí apelante al ocupar la posición originaria de Bankpime a todos los efectos".

No desconoce esta Sala la existencia de otras sentencias que se pronuncian en sentido opuesto, acogiendo la postura de CAIXABANK , S.A. Se trata de la S.A.P. de Gerona (Sección Primera), de 27 de mayo de 2.014 y de Valencia (Sección Novena), de 12 de marzo de 2.014, que fijan su atención en el hecho de que la transmisión del negocio bancario entre BANKPYME, S.A. y CAIXABANK , S.A. no implica que se hubiese llevado a cabo una sucesión universal ni una operación de fusión por absorción, que determine que CAIXABANK , S.A. es la sucesora de aquella sociedad, que conserva su propia personalidad jurídica, sino que se trata de una cesión negocial y patrimonial.

Y es que precisamente porque, en lo que nos interesa, nos encontramos ante una "Cesión de los negocios de depositaría, custodia, intermediación de valores, gestión discrecional de carteras y otras actividades relacionadas con el Negocio Transmitido", según el punto 2.1.3. del contrato de compraventa de negocio de 29 de septiembre de 2.011, en los que la cessionaria "asumirá en virtud de tal cesión la posición contractual del primero" (cedente), estamos en presencia de una verdadera cesión de contratos, entre ellos los suscritos con BANKPYME, S.A. por el actor, de manera que ante el mismo, CAIXABANK , S.A. debe responder de igual forma y con idéntico alcance que lo haría BANKPYME, S.A. al haber asumido expresamente la posición contractual de ésta, si bien la relación contractual de transmisión del negocio bancario realizado entre ambas entidades con las condiciones pactadas entre las dos sociedades consigue que, al menos en principio, la cedente no quede liberada de responsabilidad frente a la cessionaria ante una hipotética acción de repetición que la misma pueda dirigirle."

La Sala comparte los anteriores razonamientos que justifican el acogimiento del motivo del recurso, y, en consecuencia, se declara que la entidad demandada CAIXABANK se halla plenamente legitimada para soportar la acción deducida en la demanda.

La protección del cliente bancario exige además un control sobre la operación realizada, según se disponía en el Artículo 45. C) ley Ley de 31 diciembre 1946 de Ordenación Bancaria ya derogada, que para los acuerdos de fusión, absorción, o escisión, así como la cesión global de activos o pasivos en los que intervenga una firma bancaria exigía autorización, sin que pueda admitirse que al amparo del principio de autonomía de la voluntad se recojan operaciones de transmisión distintas a las detalladas en la Ley 3/2009 que dejen en situación de indefensión a los clientes de estas entidades, desconocedores de los pactos celebrados entre ambas. La protección a terceros es el criterio que sustenta la mencionada normativa, de ahí que se establezca una responsabilidad solidaria entre las distintas sociedades que participan en esas operaciones.

SEGUNDO.- Caducidad y Prescripción

La acción ejercitada como principal, de incumplimiento contractual y resolución no lleva consigo plazo de ejercicio de caducidad, que si ha de analizarse de entrar a conocer la acción de anulabilidad y respecto del cual la reciente STS del Pleno de 12/1/2015, nº 769/2014, rec. 2290/2012 refiere: “*Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la “actio nata”, conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).*

En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.

Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.”

En este caso concreto, con independencia de que ya en el año 2008 se indica por la demandante que no se cobraron intereses, que se cobraban un año más tarde y que los de los tres últimos años no se llegaban a cobrar nunca, lo que permitiría considerar que desde la fecha del primer impago de intereses los compradores de los bonos pudieron conocer la verdadera naturaleza del producto adquirido, también ha de valorarse que el reproche que se realiza a la entidad bancaria se basa precisamente en que, según lo contratado con BANKPIME, el producto era seguro pues al vencimiento de los bonos éstos debían recomprarse por el banco, de modo que sólo pasada esa fecha sin efectuar la recompra pudo conocerse el error en la operación realizada. Se entiende por ello el inicio del plazo de caducidad a fecha del vencimiento en este concreto producto, 14/8/2011 de este modo la acción ejercitada en la demanda, presentada el 22 de septiembre de 2014, no se considera caducada.

Y en cuanto a la prescripción de la acción que se ejercita como principal, de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios, aun de considerar el plazo de prescripción de tres años en la tesis sostenida por la parte demandada, al tratarse de un contrato que participa de la naturaleza de contrato de mediación, pese a ello el inicio de tal plazo operaría también en todo caso en la misma fecha de vencimiento del producto, y existe reclamación extrajudicial realizada por el letrado de la parte actora a CAIXABANK en julio de 2014 (doc. 14 de la demanda), lo que implica un acto de interrupción del plazo en cuestión, antes de los tres años, de modo que la acción ejercitada en la demanda presentada el 22 de septiembre de 2014 tampoco puede entenderse prescrita

TERCERO.-Sobre los hechos acreditados

No existe controversia sobre la realidad de la adquisición por los Sres Barberá y López Ojeda de BONOS AISA el 10/8/2006 por importe de 12000€ además de que consta documentado en la orden aportada como documento 5 unido a la demanda, en la que, como toda descripción del valor, se hace la indicación de "AISA 08/11 5%BO." Y no se negaba que en el reverso de la orden se recoge un condicionado general con la indicación de "CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RECOMPRA DE ACTIVOS FINANCIEROS NEGOCIADOS EN MERCADOS ORGANIZADOS"

No se discutía tampoco por la demandada la condición de minorista de los actores aunque se indicaba que se trataba de inversores de riesgo

Y se indicaba también que se les dio información suficiente sobre las características del producto, que no se actuaba en labores de asesoramiento sino de comercialización y ejecución de órdenes de la cliente y que, dadas las inversiones anteriores de los clientes, estos podían considerarse no ajenos al riesgo, refiriendo que habían sido titulares de otros productos de similares características.

Antes de entrar en el análisis de la prueba practicada, documental y de interrogatorio del actor, debe tenerse en consideración que si bien respecto de la acción de resolución contractual en caso de duda sobre la realidad o no de los hechos objeto de prueba se aplica estrictamente lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC, en acciones relacionadas con la información dada en materia de contratación bancaria se invierte la carga de la prueba, así tiene indicado la SAP Valencia de 12 de julio de 2012 "*En relación con la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, y sobre todo en el caso de productos de inversión complejos, ha de citarse la STS Sala 1º, de 14 de noviembre de 2005 en la que se afirma que la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, y, en segundo lugar, la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de los clientes se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información. Por tanto, el eje básico de los contratos, cualesquiera que sean sus partes, es el consentimiento de las mismas sobre su esencia, que no debe ser prestado, para surtir eficacia, de forma errónea, con violencia, intimidación o dolo, y esta voluntad de consentimiento para ser válida y eficaz exige por su propia naturaleza que los contratantes tengan plena conciencia y conocimiento claro y exacto de aquello sobre lo que prestan su aceptación y de las consecuencias que ello supone. Esta igualdad esencial que respecto de las partes debe presidir la formación del contrato, ha de desplegar su eficacia en las diferentes fases del mismo. En la fase precontractual debe procurarse al contratante por la propia entidad una información lo suficientemente clara y precisa para que aquel entienda el producto o servicio que pudiera llegar a contratar y si se encuentra dentro de sus necesidades y de las ventajas que espera obtener al*

reclamar un servicio o al aceptar un producto que se le ofrece. En la fase contractual basta como ejemplo la existencia de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación, en cuyo artículo 8 se mencionan expresamente las exigencias de claridad, sencillez, buena fe y justo equilibrio de las prestaciones en el contrato suscrito entre las partes, que por la propia naturaleza del contrato van a ser fijadas por el Banco en este caso. Posteriormente, ya firmado el contrato, se exige igualmente arbitrar unos mecanismos de protección y reclamación que sean claros y eficaces en su utilización y que vayan destinados a la parte que pudiera verse perjudicada por la firma del contrato, en defensa de los posibles daños a sus intereses".

De la documental aportada resulta: que el 10/8/2006 D. José Manuel Barberá y D^a Margarita López Ojeda firmaban una orden de compra de valores, de un producto descrito como valor, AISA 08/11 5%BO, por importe de 12000€ sin indicación alguna documentada del tipo de producto, su naturaleza, emisor, riesgos e inexistencia de calificación crediticia del emisor, según lo recogido en el folleto de emisión de la CNMV que consta unido al informe pericial de la demanda; no existe ningún documento que justifique que se les dio información previa suficiente sobre el producto que se les colocaba, y no se practicaba prueba testifical de la persona que entonces fuera director o empleado de la oficina de BANKPIME en que se realizó dicha operación y que hubiera podido aclarar que información se facilitaba de estos productos y la forma de colocación. Ciertamente debían saber que adquirían un valor, pues la orden lo indica así y el condicionado general que obraba al dorso hace referencia también a activos financieros negociables en mercados organizados siendo personas que han realizado otras operaciones similares por lo que algún conocimiento de inversión deben tener.

Consta también que el banco transmitía al cliente la seguridad del producto en la medida en que se recogía en la misma orden de compra, al dorso, un pacto de recompra del producto por BANKPIME aunque no consta efectivamente fecha efectiva de recompra de modo que pueda considerarse que existió dicho compromiso de modo cierto, pero sí puede aceptarse como cierto que se hacía creer dicho compromiso, sin que pueda admitirse que el banco en estas operaciones utilizará el condicionado general al dorso sin motivo alguno y menos como si se tratara de un error utilizando o aprovechando esos condicionados para documentar una operación no sujeta a los mismos, ello es absolutamente increíble.

Consta también que se cobraron intereses en el primer pago, el 14 de agosto de 2007, según se aceptaba en la demanda, confirmaba el actor en su interrogatorio, y resulta de los extractos aportados por IPME 2012 SA antes del acto de juicio, así como que se recibió otro pago después en fecha no determinada.

Y consta reconocido por el actor tanto en la demanda como en su interrogatorio que debido a las comisiones que pagaba decidió retirar los bonos de BANKPIME en la que estaban depositados llevándolos a Bancaja en fecha de 10/12/2007, y posteriormente los depositó en Banesto en fecha 31/1/2013 según documento 10 de la demanda

Se aceptaba también que FERGO AISA entró en concurso, indicando el actor en su interrogatorio que se personó también en el seno de ese procedimiento para agotar todas las posibilidades de recuperar su capital, así como que no se ha devuelto lo invertido en estos bonos.

Ninguna duda hay tampoco de que los actores eran clientes de BANKPIME desde muchos años atrás, tal y como expresamente se reconoce por la demandada en su contestación, siendo el banco con el que normalmente operaban según se desprende de la propia documentación aportada por la demandada y por IPME 2012 SA, así como que son inversores minoristas aun cuando puedan aceptar algunos riesgos en la contratación de productos.

Sobre el perfil de los actores, aun cuando discutido por la parte demandante que afirmaba que eran inversores de riesgo, este extremo no quedó suficientemente justificado, pues las declaraciones de renta aportadas por si solas no permiten llegar a esta conclusión, ni tampoco la documentación aportada por IPME 2012. Ciertamente en esta documentación y en la acompañada a la contestación como documento 13 aparecen inversiones en fondos de inversión, hasta cinco, y deuda pública pero esta prueba, sin una pericial que complete los datos relativos al tipo de fondo contratado, dada la variedad de los que existen, examine lo realizado por los actores durante esos años y su asunción de riesgo en esas fechas en función de los concretos productos contratados, no puede considerarse prueba bastante para entender que conocían debidamente el producto y que asumían riesgo de pérdida de todo el capital que es lo que finalmente se ha producido.

Y sobre el concreto producto contratado resulta claro que los bonos son títulos representativos de un préstamo -o empréstito- que concede el inversor al emisor, que justamente los emite con el fin de captar fondos directamente de los mercados financieros. Como en cualquier otro título de deuda, el emisor se obliga frente al tenedor -el bonista u obligacionista- a devolverle, al vencimiento, el capital principal con unos intereses o rendimientos, que puede ser un rendimiento fijo anual (como ocurre en el presente caso) o bien, un rendimiento cuya determinación se realiza por referencia al valor de un activo subyacente. Y el riesgo de dichos productos radica en una posible insolvencia del emisor de los bonos (que es lo que ha acontecido en el presente caso ante la declaración de concurso de la emisora de los bonos).

CUARTO.- Consecuencias jurídicas

No se estima la acción de resolución contractual por incumplimiento del pacto de recompra en la medida en que debió acreditarse de modo cierto que BANKPIME asumió la recompra de estos bonos en una fecha determinada y es cierto que ninguna indicación se realiza en la orden de compra, en el anverso, sobre la fecha de recompra, y no se practicaba prueba testifical de otros afectados o de empleados de la entidad que vinieran a acreditar dicho compromiso en una fecha cierta y determinada

Pero si se entiende procedente considerar que se indujo a error en la contratación realizada, documentando la operación con un pacto de recompra al dorso, induciendo por ello a la creencia de que el banco asumiría la devolución de lo invertido al vencimiento del bono, amén de que ninguna información se facilitaba sobre el emisor, el producto y sus riesgos concretos.

Con independencia de que los actores pudieran haber invertido en productos de riesgo y que asuman éste la contratación de un producto requiere de la debida información que en este caso no consta que se le hubiera ofrecido.

Así al respecto de las obligaciones de las entidades que intermedian en mercado de valores antes de la entrada en vigor de la normativa MIFID tiene indicado ellaSTS del Pleno de 18/4/2013, nº 244/2013, rec. 1979/2011 fija con precisión los deberes de las entidades comercializadoras de productos financieros antes de la entrada en vigor de la normativa MIFID, y aunque referida en el supuesto que contempla a un supuesto de gestión discrecional de carteras, es aplicable aquí en cuanto a la remisión que realiza con carácter general a las empresas que actúan en el mercado de valores, con cita de la normativa que deben cumplir, en especial el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores según el cual las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fueran propios y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados; todo ello interpretado a la luz de la Directiva 1993/22/CEE, de 10 de mayo, sobre servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, cuyos arts. 10 a 12 exige un elevado estándar en las obligaciones de actuación de buena fe, prudencia e información por parte de las empresas de servicios de inversión respecto de sus clientes, y detallado en las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores, en concreto el "Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo EDL 1993/16198, que establece las normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, y desarrollaba la previsión de normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores. Resumidamente, tales empresas debían actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, solicitando de sus clientes información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión. Especial rigor se preveía en lo relativo a la información que las empresas debían facilitar a sus clientes (art. 5 del anexo): «1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos (...). 3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar

malentendidos.»" y la "Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de octubre de 1995, que desarrolla parcialmente el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo de 1993, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios EDL 1993/16198(art. 9, información sobre operaciones: «Las entidades deberán informar a sus clientes con la debida diligencia de todos los asuntos concernientes a sus operaciones. Dicha información deberá ser clara, concreta y de fácil comprensión para los mismos)»"

En este supuesto la ausencia de información es total, pues nada se acredita al respecto, y aunque esta falta de información no comporta necesariamente la existencia de error vicio, que no se produce por la falta de esta información sino por el desconocimiento del producto y sus riesgos asociados, no consta que los actores los conocieran, y el deber de información de la entidad financiera incide directamente en la excusabilidad del error siendo además la entidad que le colocó el producto la que dio lugar a la creencia en la recompra de los bonos dado el clausulado que incluía un compromiso de recompra al dorso la orden de contratación

Procede por tanto declarar la nulidad de lo actuado por vicio de consentimiento por error, en aplicación de los artículos 1265 y 1266 del CC con la condena de CAIXABANK a devolver el dinero invertido en su adquisición, con los intereses legales desde que se dispuso del dinero, deduciendo lo cobrado por los intereses derivados de esta operación, más el interés legal del dinero desde cada una de las fechas de ingreso de los intereses percibidos, según lo solicitado en la demanda en aplicación del artículo 1303 del C.c que impone que deban restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus intereses, con la consiguiente retroacción ex tunc para que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al contrato que se anula.

QUINTO.-Siendo que existe jurisprudencia contradictoria, no se imponen costas a la parte demandada conforme al artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** como estimo íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. **y D^a** contra **CAIXABANK S.A**debo realizar los siguientes pronunciamientos:

- “1.-Se declara la nulidad por vicio de error en el consentimiento prestado por los demandantes en la adquisición de BONOS AISA realizada el 10 de agosto de 2006 por valor de 12.000€ y se condena a la demandada a devolver a los actores la cantidad de DOCE MIL EUROS (12.000 euros) con sus intereses desde la fecha de adquisición, descontando de la misma los intereses cobrados según lo precisado en el fundamento jurídico quinto, a determinar en ejecución de sentencia
- 2- Se restituyen los títulos a CAIXABANK S.A
- 3- Todo ello, sin hacer condena en costas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, al ser susceptible de ser recurrida en apelación. Tal recurso, del que conocerá la Audiencia Provincial, habrá de ser interpuesto ante este Juzgado dentro del plazo de los veinte días siguientes al de la notificación de la presente resolución, previa consignación de 50 € en la cuenta 4442 0000 02 1289 14

Expídase testimonio de la presente resolución por el Sr. Secretario, el cual se unirá a los autos en los que se dictó, llevando su original al libro de sentencias (conforme lo establecido en el artículo 265 de la L.O.P.J.).

Así por esta mi sentencia, Juzgando en primera instancia, que pronuncio, mando y firmo.